

RESOLUCION N° 511/06

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 114/06, caratulado "L., A. M. P. c/ Dra. María Rosa Bosio (Juez Civil)", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor A. M. P. L. a los fines de formular denuncia respecto de la doctora María Rosa Bosio "quien se encontrara interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4 de esta Ciudad, y/o contra quien resulte responsable de los hechos que se denuncian a continuación" (fs. 181).

Asimismo, deja constancia que la denuncia no está dirigida contra el doctor Silvio Pestalardo.

II. En su presentación el denunciante señala que ante dicho juzgado tramitan las causas 108.342/05, caratulada "V., G. A. c/ L. A. M. P. s/ denuncia por violencia familiar" y 11.532/06, caratulada "V., G. A. c/ L. A. M. P. s/ incidente art. 250", de las que se desprendería "tanto la imparcialidad del Juzgado como la idoneidad para el cargo tan importante que han sido designados los magistrados a su cargo" (fs. 181).

Refiere el señor L. que su ex esposa, inició en el mes de diciembre de 2005, una denuncia por supuesta violencia familiar contra él, y que el día 6 de diciembre de ese año el juzgado "dicta una medida cautelar, imponiéndole la prohibición de acercarse a su hija y a su ex esposa" (fs. 181 vta.),

medida de la que es notificado recién el día 19 de ese mes.

Agrega que en el ínterin se había apersonado en el tribunal a tomar conocimiento de la situación y en ese acto advierte que su ex esposa "había dicho que había sufrido amenazas telefónicas" y que su hija llegaba nerviosa al domicilio luego de estar con el padre, "además de haber denunciado un supuesto quebrantamiento de la medida de la cual aún no se [le] había notificado" y que entonces el juzgado cuestionado "dictó una medida cautelar tan grave como es la prohibición de acercamiento a [su] hija por noventa días, interrumpiendo todo contacto o vínculo con ella y prohibiéndole ver a la misma desde el 9 de diciembre de 2005 a la actualidad" (fs. 181 vta.).

Desmiente que hayan existido los hechos de violencia que se le achacaron, pero que "[s]í pudieron existir discusiones con la madre que tal vez hayan sido distorsionadas para usarlas en su favor" (fs. 181vta).

Destaca que no obstante los sucesos relatados "tanto la Sra. Juez a cargo como el equipo de asistencia social, nada hicieron por averiguar la verdad de los hechos" (fs. 182) y ni siquiera la asistente social lo recibió.

Sostiene que el día 20 de diciembre del año 2005 "se celebró una supuesta audiencia de conciliación a la que asisti[ó] con [su] letrada, y con gran sorpresa adv[irtieron] que la misma se celebraba de manera separada puesto que [su] ex esposa así lo había requerido, por lo que mal se pudo conciliar nada" (fs. 182).

Del mismo modo, y ante su necesidad de efectuar una exposición ante la magistrada, ésta no le dio lugar y "solo se limitó a decir que ya [su] letrada debería hacer las presentaciones que correspondieran" y antes de finalizar dicho acto "dictó a su Secretaria las pautas para el acta, no resolvió nada acerca de [su] presentación escrita y simplemente ordenó el pase al cuerpo médico forense a fin de que realizara los estudios pertinentes, retirándose antes de

firmar el acta" (fs. 182 vta.).

Afirma que frente a la feria judicial del mes de enero y ante la gravedad de la situación, requirió la habilitación de la misma, pero el juez de feria rechazó la petición en el entendimiento de que no surgían circunstancias graves que así lo ameritaran.

Asevera el señor L. que en su presentación "además de interponer los recursos procesales que correspondían, pedía que se [le] permitiera ver a la niña por lo menos en Navidad o Año nuevo, y que si el Juzgado tenía dudas acerca de [su] persona o de [su] relación con ella, fijaran entrevistas en presencia de la asistente social o de quien ellos designaran, o bajo el sistema del J. J., etc., es decir un régimen asistido (...). Sin embargo ninguno de dichos pedidos fue resuelto" (fs. 182vta.).

En este orden de cosas, señala que el incidente del artículo 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se formara como consecuencia de la apelación de la medida cautelar dispuesta, recién se elevó a cámara el día 28 de marzo del año 2006, luego de que la representación letrada reiterara el pedido en varias oportunidades y hasta interpusiera un pronto despacho para su elevación.

Por otra parte, el presentante manifiesta que en el mes de diciembre del año 2005 se presentó espontáneamente en el Cuerpo Médico Forense "a fin de someter[se] a las pericias que hicieran falta para recobrar el vínculo con F., una de las cuales se realizó, pero, sin embargo, la restante (psicodiagnóstico) fue realizada en el mes de febrero de este año, así como las de la madre" (fs. 183), y que a pesar de ello, dichos informes fueron agregados a la causa con fecha 7 de abril del año 2006, sin que hasta esa fecha se supiera si estaban agregados o no, puesto que la causa no pudo verse desde el día 27 de febrero del mismo año.

A mayor abundamiento, asegura que a pesar de requerir la causa en reiteradas ocasiones en la mesa de entradas del juzgado, le informaban que no estaba en letra, o no la

hallaban pero no podía dejar nota "por no ser día de notificación", o tampoco podía verla puesto que se encontraba "en vistas a otras dependencias". No obstante ello, -a pesar de que el expediente de marras no se encontraba- dejó varios escritos "de los cuales no se supo su proveído, ya que en el sistema de Internet solo aparecen 'téngase presente' y 'hágase saber' y no se sabe a que se refieren, hasta el momento de la audiencia donde se lo solicitó a S.S. para verlo en ese momento, quedando vulnerado [su] derecho de defensa en juicio" (fs. 183).

Afirma que en la audiencia del día 16 de marzo del año 2006, por problemas vinculados al estado del tránsito en la ciudad, llegó con una demora de cinco minutos al acto en cuestión "con la consiguiente pérdida del derecho que ello acarrea". La magistrada y la parte actora ya se habían retirado, por lo cual el señor L. infiere que sugestivamente en ese breve lapso "se tipeó el acta, se llamó la audiencia y se firmó" (fs. 183 vta.).

Asimismo el presentante denuncia "que existe un plan organizado para evitar la resolución de la causa, demorándola injustificadamente" (fs. 184), todo lo cual se advierte en el maltrato y los problemas "que se plantean cada vez que se pide el expediente en la mesa de entradas del Juzgado, informes incorrectos (...), la inexistencia o indisponibilidad de las últimas listas de vistas (...), la existencia de despachos sin firmas, los que deben ser reproducidos con su consecuente demora.", entre otras irregularidades (fs. 184).

Reitera que todo lo referido se produce a fin de dilatar la cuestión, y que la magistrada se comporta "de forma irracional y totalmente parcial a favor de la madre de la menor, quien ha utilizado un instituto tan importante como es el de la violencia familiar en beneficio propio" (fs. 184 vta.).

Culmina su presentación solicitando que "se considere la presente denuncia contra la Doctora María Rosa Bosio y contra los responsables del Juzgado civil nro. 4, a fin de establecer las responsabilidades del caso, sancionándose a quienes corresponda

por la mala administración de justicia en los autos mencionados" (fs. 184vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que de las constancias del expediente 108.342/05, caratulado "V., G. A. y otro c/ L., A. M. P. s/ Denuncia por violencia familiar", se desprende que se inició con la denuncia efectuada el día 9 de diciembre del año 2005 por la señora G. A. V. contra el aquí denunciante, por maltrato físico y psicológico contra ella y su hija, M. F. L. V.. Asimismo solicitó la prohibición de acercamiento del nombrado a ella y a la menor, y que se le realice un diagnóstico psiquiátrico y psicológico.

El mismo día, la doctora Bosio, interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4, resolvió disponer en calidad de medida cautelar, la prohibición de acercamiento por el término de 90 días y a una distancia no menor de 300 metros del señor A. M. P. L., al domicilio y a la persona de la señora G. A. V. y de su hija M. F. L. V., como así también al J. maternal al que concurre. Asimismo, convocó a las partes a la audiencia dispuesta para el día 20 de diciembre del año 2005.

En relación con los hechos estrictamente denunciados por el señor L., no se advierten de las constancias de la causa analizada las circunstancias por él apuntadas.

En tal sentido, el denunciante aduce que la magistrada no tuvo en cuenta -en la audiencia del día 20 de diciembre del año 2005-, una presentación que efectuara respecto de los hechos ventilados en la causa.

Al respecto, el denunciante realizó una presentación el día 19 de diciembre del año 2005, tomando conocimiento del proceso y negando los hechos de violencia esgrimidos por la señora V.. Asimismo solicitó que se deje sin efecto la medida dispuesta, que se establezca un régimen de visitas con la menor sin la presencia de la madre y, ante la inminencia de las fiestas de fin de año y las vacaciones, requirió la habilitación de la feria judicial para seguir con la tramitación de la causa.

En el acta de la mencionada audiencia se dejó constancia

de la comparencia del aquí denunciante junto a su letrada patrocinante, con la presencia de la asistente social, y que el aquí denunciante se manifestó libremente sobre los hechos de la denuncia "expresando el Sr. que tomó conocimiento de la medida de prohibición de acercamiento por medio de la madre, en una fiesta de la menor, produciéndose la notificación escrita en el día de ayer" (fs. 21 expediente del Consejo de la Magistratura).

No surge de la citada acta que se hubiera realizado otra manifestación respecto de la presentación efectuada el día 19 de diciembre del año 2005, siendo agregado este escrito con posterioridad al acta de la audiencia, proveyéndose sobre el mismo el día 20 de diciembre "[a]gréguese y estése a lo proveído en la audiencia del día de la fecha" (fs. 28 expediente del Consejo de la Magistratura).

Con respecto a las supuestas desavenencias ocurridas con el pedido de habilitación de feria, ningún reproche se le puede hacer a la magistrada, quien el día 29 de diciembre del año 2005 dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado correspondiente para entender en la misma, que finalmente denegó tal solicitud el día 3 de febrero del año 2006.

Por otra parte, el denunciante señala que no pudo ver las actuaciones desde el día 27 de febrero del año 2006 hasta el día de la celebración de una audiencia -no aclarando la fecha de la misma-, y que ello habría violado su derecho de defensa en juicio.

De las constancias de la causa se desprende que el día 27 de febrero del corriente año, el señor L. realizó una presentación solicitando la fijación de una entrevista con la menor, que el día 28 del mismo mes su letrada patrocinante dejó nota en el libro de asistencia, y que el 2 de marzo siguiente se dispuso correr traslado a la contraria de la citada presentación y fijar una audiencia para el día 16 de marzo del año 2006.

El día 6 de marzo del año 2006, la señora V. solicitó la ampliación del plazo de la medida cautelar dictada en autos, y el día 8 de marzo se hizo lugar a lo requerido y se remitieron las

actuaciones al Defensor de Menores, siendo devueltas el día 14 de marzo del mismo año.

Interín, el día 10 de marzo del año 2006 las dos partes realizaron presentaciones que fueron proveídas el 15 del mismo mes, una vez devueltas las actuaciones del Asesor de Menores.

El día 16 de marzo del año 2006, se celebró audiencia a la que concurrió solamente la señora V. con su letrado patrocinante, y el día 20 de marzo el aquí denunciante realizó una presentación en donde se dirige a la magistrada, acusándola de violar sus derechos, poca dedicación por conocer el estado de la menor, y falta de coherencia en sus decisiones, entre otras cuestiones.

El día 23 de marzo del año 2006, el doctor Silvio Pestalardo, entonces a cargo del juzgado, resolvió fijar una audiencia para el día 7 de abril del año 2006, en donde las partes acordaron un régimen de visitas y alimentos y se dispuso prorrogar la medida cautelar dispuesta con excepción de lo atinente al régimen de visitas. Asimismo se le hizo saber al señor L. que en lo sucesivo debía evitar presentaciones agraviantes del tenor de la realizada el día 20 de marzo del año 2006.

2º) Que en atención a lo expuesto, de la denuncia efectuada por el señor L., sólo se advierte que los cuestionamientos efectuados apuntan a la actividad jurisdiccional desplegada por la doctora María Rosa Bosio, y es en ese marco donde deben encontrar respuesta, pues no es la vía administrativa la adecuada para, eventualmente, enderezar situaciones de aquel tenor que se juzguen equivocadas.

Asimismo, con relación a la imputación relativa a la supuesta parcialidad de la magistrada a favor de la señora V. y su intención de dilatar la medida restrictiva en forma irracional, no tiene la mínima probanza que la refrende o siquiera conduzca a visualizar su correlato con hechos de la realidad que permitan encauzar una investigación en el sentido de determinar, aunque sea básicamente; su certeza.

En consecuencia, corresponde -con acuerdo a lo propuesto

por la Comisión de Disciplina (dictamen 152/06)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y SuM.s Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación). 2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Diana Conti - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Marcelo Iñiguez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Eduardo D.E. Orio - L. E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).